

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El **Mayordomo Mayor de S. M.** me dice lo siguiente:

«**Excmo. Sr.:** El Médico de Cámara de jornada, **D. José Alabern**, me dice con esta fecha lo siguiente:

«**Excmo. Sr.:** La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que, previas las consultas necesarias, hoy, á las nueve de la mañana, se ha practicado á S. M. el **REY (Q. D. G.)** una pequeña operación en el tabique y cornete inferior izquierdo de las fosas nasales, con éxito satisfactorio.»

«**S. M. la REINA** y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.»

Lo que tengo el honor de participar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de San Sebastián 11 de Septiembre de 1907.—**P. El Duque de Sotomayor.**—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 11 de Septiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos necesita urgente reforma. La práctica ha demostrado la ineficacia de algunos de sus preceptos, que ahora se modifican.

Haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 11 de la ley de Presupuestos vigente, se establece la unificación de las escalas, indispensable para borrar desigualdades incompatibles con el buen espíritu del Cuerpo y con el obligado estímulo para el trabajo y la perfección de los funcionarios.

El desarrollo que el Gobierno se propone dar á los servicios de comunicaciones justifica sus esfuerzos para que el personal encargado de ellas quede organizado en condiciones de llenar cumplidamente su importante misión. Se armonizan en el nuevo Reglamento los derechos y las obligaciones de esos funcionarios, y se inician propósitos de mejorar, cuando las Cortes lo sancionen, la situación de los Aspirantes.

Confía el Gobierno en el celo y patriotismo de todos para lograr la inaplazable mejora de los servicios, y á ello contribuirá sin duda la organización reglamentaria que tiene el honor de proponer á V. M. — Madrid 7 de Septiembre de 1907. — **SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva.**

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación, y usando de la autorización concedida á éste en el art. 11 de la vigente ley de Presupuestos,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos.

Dado en San Sebastián á nueve de Septiembre mil novecientos siete. — **ALFONSO.**—El Ministro de la Gobernación, **Juan de la Cierva.**

Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO DEL CUERPO

Artículo 1.º La misión del Cuerpo de Telégrafos es transmitir las comunicaciones telegráficas y telefónicas que le encomiende el Estado.

Además, desempeñará los servicios que preparen, auxilien ó complete esta misión; inspeccionará y vigilará las líneas servidas por particulares ó Empresas, y llenará las funciones relacionadas con aplicaciones de la electricidad que el Gobierno le confíe.

CAPÍTULO II

DEPENDENCIA Y ORGANIZACIÓN DEL CUERPO

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior del Cuerpo de Telégrafos, que dependerá inmediatamente del Director general del ramo.

Art. 3.º El personal del Cuerpo de Telégrafos formará una sola escala, dividida en las categorías siguientes:

1.ª Jefes de Administración de primera, segunda y tercera clase, que se titulan Inspectores generales, Inspectores y Jefes de Centro.

2.ª Jefes de Negociado de las mismas clases, denominados Directores

de Sección de primera y segunda clase y Subdirectores de Sección.

3.ª Oficiales de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta clase.

4.ª Aspirantes. Esta última categoría será suprimida, refundiéndola en la de Oficiales quintos cuando las Cortes voten los recursos necesarios al efecto.

El personal procedente de Ultramar seguirá formando escala separada, hasta que pueda ser incorporado equitativamente en la general del Cuerpo.

Los sueldos, derechos y consideraciones de los funcionarios de Telégrafos serán los correspondientes á sus clases respectivas de empleados del Estado.

Art. 4.º Para ayudar en el servicio al Cuerpo de Telégrafos habrá además, en el número y proporciones que las leyes de Presupuestos determinen, el personal siguiente:

- Auxiliares femeninos.
- Auxiliares de contabilidad y oficinas.
- Auxiliares mecánicos.
- Personal de vigilancia de líneas.
- Personal de servicio.

Art. 5.º Para atender al buen desempeño de los servicios telegráficos existen los organismos oficiales siguientes:

- Dirección general.
- Junta consultiva.
- Inspección.
- Centros telegráficos.
- Secciones telegráficas.
- Estaciones.

Las atribuciones y funciones de estos organismos se detallan en este Reglamento y en el de servicio.

CAPÍTULO III

DEL DIRECTOR GENERAL

Art. 6.º Corresponde al Director general, como Jefe del Cuerpo y responsable del buen servicio:

1.º Dirigir éste con arreglo á los Reglamentos.

2.º Distribuir el personal como crea más conveniente.

3.º Proponer al Ministerio los nombramientos, ascensos, separaciones y licencias que requieran Real resolución, y conceder por sí mismo los que no la necesiten.

4.º Proponer para la jubilación á los individuos á quienes proceda concedérsela.

5.º Consultar y proponer al Gobierno los otros asuntos y servicios

que por su importancia deben resolverse de Real orden, ordenando por sí los demás.

6.º Proponer el presupuesto de telégrafos y su distribución.

7.º Suspender de empleo y sueldo á cualquier funcionario de Telégrafos cuando convenga al servicio, mandado formar expediente y dando cuenta al Ministerio respecto á los funcionarios de Real nombramiento.

8.º Proponer al Ministerio los correctivos que necesiten Real resolución, é imponer por sí los que no la exijan.

9.º Conceder ó proponer al Ministerio, según los casos, las recompensas que merezcan los individuos del Cuerpo.

10.º Elevar al Gobierno, debidamente informadas, las solicitudes que le dirijan en forma reglamentaria.

11.º Convocar la Junta consultiva cuando sea reglamentario ó conveniente, y presidirla siempre que lo crea oportuno.

12.º Disponer por sí, bajo su responsabilidad, lo que considere acertado en casos urgentes, dando cuenta inmediata al Ministerio.

CAPÍTULO IV

DE LAS BASES ORGÁNICAS DE LA CARRERA

Art. 7.º El ingreso en el Cuerpo tendrá lugar por la clase inferior, para la cual serán nombrados únicamente los candidatos que terminen con aprovechamiento los estudios de la Escuela de Telégrafos y las prácticas previas reglamentarias.

Art. 8.º La admisión en la Escuela tendrá lugar por oposición que versará sobre las materias siguientes:

- Gramática castellana.
- Traducción y escritura del francés.
- Geografía.
- Aritmética elemental y prácticas de logaritmos.
- Elementos de Álgebra.
- Elementos de Geometría.
- Elementos de Física y Química.

Art. 9.º Para tomar parte en las oposiciones á ingreso en la Escuela son necesarias las condiciones siguientes:

1.ª Ser español y no tener tacha legal ni impedimento físico.

2.ª Haber cumplido quince años y no exceder de veintiséis el día último del año en que la convocatoria se publique.

Art. 10. Los alumnos estudiarán durante tres meses en las Escuelas las siguientes materias:
 Nociones de Electricidad y Magnetismo.
 Nociones de Telegrafía y Telefonía.
 Nociones de Dibujo lineal.
 Legislación de Telégrafos.

Art. 11. Las prácticas previas durarán otros tres meses, y consistirán en el manejo de los aparatos telegráficos y telefónicos, y en la localización y remedio de averías de líneas y estaciones. Tendrá lugar en los Centros que la Dirección general designe.

Art. 12. Los alumnos aprobados en la Escuela y en las prácticas ocuparán, por orden de la suma de las notas obtenidas en una y otras, las vacantes que existan en la clase de Aspirantes, y cuando ésta se extinga, en la de Oficiales quintos.

La admisión del que no haya cumplido diez y seis años quedará en suspenso hasta que los cumpla, en cuyo caso ingresará y se colocará con arreglo á la suma de sus notas.

Art. 13. Los ascensos se darán por antigüedad, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª No ascenderán los que estén postergados ó declarados sin aptitud para el ascenso.

2.ª Los que estén sometidos á expedientes gubernativos no ascenderán mientras sus expedientes respectivos no sean resueltos; pero los que resulten absueltos serán ascendidos en las primeras vacantes y colocados en el lugar de la escala que ocuparían si no se hubiese retrasado su ascenso.

3.ª Tampoco ascenderán los que no hayan cumplido dos años de servicio activo en su categoría. Se podrá prescindir de este requisito cuando no haya otro funcionario en condiciones de ascenso y sea necesario cubrir la vacante.

4.ª Para optar á la totalidad de las vacantes de Oficial tercero será necesario haber obtenido el título de Mecánico telegrafista ó estar aprobado en el manejo del aparato Hughes, ó del Baudot, ó de los radiotelegráficos ó de otros que se declaren equivalentes para el caso.

Los funcionarios que no llenen esta condición ascenderán sólo á la mitad de las vacantes de Oficial tercero.

5.ª Para optar á la totalidad de las vacantes de Subdirector de Sección es preciso haber prestado con éxito constante el servicio de mecánico telegrafista ó el de transmisión en los aparatos expresados en el artículo anterior durante periodos de tiempo que en uno y otro servicio sumen diez años, ó haber sido aprobado en el primer grupo de estudios de ampliación, de que trata el artículo siguiente. Los que no llenen estas condiciones ascenderán solamente á la mitad de dichas vacantes.

6.ª Análogamente, para optar á todas las vacantes de Dirección de Sección de segunda clase, habrá que estar aprobado en los dos grupos de ampliación expresados en dicho artículo, y los que no lo estén, ascenderán sólo á la mitad de las vacantes de que se trata.

7.ª Para ascender á Director de Sección de primera clase será indispensable estar aprobado en los dos exámenes de ampliación citados.

Art. 14. El primer grupo de estudios de ampliación comprende la Geografía, la ampliación de la Física, la de Química y la Legislación de Telégrafos.

El segundo comprende la Trigonometría, la Topografía, la Telegrafía práctica y el Dibujo.

Estos conocimientos podrán probarse en cualquier época de la carrera y

separadamente en el orden indicado.
 Art. 15. Los funcionarios de Telégrafos que lleven dos años de servicio, no estén procesados ni sujetos á expediente y se hallen presentes en sus destinos, podrán pedir pasar á la situación de supernumerario sin sueldo, que les será concedida cuando no se opongan las conveniencias del servicio. Las vacantes que así se produzcan se darán al ascenso.

Los que obtengan esta situación no volverán al servicio activo antes de haber cumplido un año en ella. Pasado este plazo podrán pedir el reintegro, y se les concederá en las vacantes que ocurran y en el orden en que lo hayan solicitado.

Art. 16. Los supernumerarios sin sueldo seguirán el movimiento de la escala y ascenderán reglamentariamente; pero sin pasar á categoría superior, aunque hayan vuelto á situación activa, mientras no hayan prestado tres años el servicio del Cuerpo en la categoría en que se encuentren.

Los detenidos en el ascenso por falta de esta condición, cuando la cumplan posteriormente, serán ascendidos en la primera vacante y colocados en el puesto que ocuparían si no hubiesen estado supernumerarios.

Art. 17. El Ministro de la Gobernación podrá cubrir las vacantes que ocurran en el Cuerpo con los supernumerarios sin sueldo, cuando así convenga al servicio, llamando dentro de cada clase al que más tiempo lleve de supernumerario, sino hay en la misma voluntarios para volver á activo.

El supernumerario que no acuda al llamamiento será dado de baja en el Cuerpo definitivamente.

Art. 18. Si por reducción de plantillas hubiesen de quedar excedentes algunos individuos del Cuerpo, pasarán á esa situación los voluntarios más antiguos de cada clase, si los hay, y si no, los funcionarios más modernos de ella.

Estos volverán á ser colocados en activo por orden de antigüedad y aquellos en el orden inverso.

Art. 19. Los funcionarios llamados al servicio de las armas serán declarados supernumerarios sin sueldo. Al cesar en él serán colocados en la primera vacante de su clase si lo solicitan, y si no, seguirán supernumerarios en iguales condiciones que los demás que voluntariamente se encuentren en esta situación.

Art. 20. Ningún individuo del Cuerpo de Telégrafos podrá ser postergado ni privado de los derechos que le concedan las leyes y disposiciones vigentes, sino en virtud de expediente donde resulte probada la falta que motive el castigo, después de oír su defensa y la opinión de la Junta consultiva.

El Consejo de Ministros, á propuesta del de Gobernación, podrá, sin embargo, por conveniencia del servicio, dejar supernumerario sin sueldo á cualquier funcionario de Telégrafos, por periodos de tiempo que no sumen más de cinco años para un mismo individuo, cubriendo reglamentariamente las vacantes que así se produzcan y sus resultas.

Los supernumerarios sin sueldo de esta procedencia seguirán en sus escalas iguales condiciones de ascenso que los voluntarios, y volverán á activo cuando el Gobierno lo crea conveniente.

**CAPITULO VIII
 DE LAS RECOMPENSAS Y CORRECTIVOS**

Art. 21. Los méritos especiales de los individuos del Cuerpo de Telégrafos, ya contraídos en el servicio, ya de carácter científico, serán premiados con Menciones honoríficas ó condecoraciones,

aparte de la remuneración extraordinaria que pueda proceder con arreglo al art. 26 del presente reglamento.

Art. 22. Las faltas que cometan los individuos del Cuerpo se penarán con reprobación privada ó pública, recargo de servicio ó multas que no excedan del sueldo de quince días si son leves; con suspensión de empleo y sueldo desde quince días á once meses ó con postergación limitada las graves, y con separación del Cuerpo, precisamente, las muy graves.

La definición y clasificación de las faltas, así como los casos en que debe formarse expediente ú oírse á la Junta, se determinan en el Reglamento de servicio.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 23. Todos los individuos que intervengan en el servicio de Telégrafos tienen la obligación de guardar el más escrupuloso secreto respecto á la correspondencia, y prestarán juramento de cumplirla en el momento de comenzar á prestar servicio, extendiéndose el correspondiente certificado.

Art. 24. Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos se hallan bajo la dependencia de las Autoridades superiores de las provincias; pero no recibirán órdenes relativas al régimen del servicio interior del Cuerpo sino por conducto de sus Jefes inmediatos, exceptuando las emanadas del Ministro de la Gobernación ó del Director general del Cuerpo.

Art. 25. Todos los empleados de Telégrafos están obligados á servir en el punto que la Dirección general les señale.

Art. 26. Los individuos del Cuerpo gozarán de indemnización por los servicios prestados fuera de su residencia oficial y por los trabajos extraordinarios y de reconocido mérito que realicen dentro de ella.

Art. 27. Todo individuo del Cuerpo, cualquiera que sea su categoría, está obligado á tomar parte personalmente en la transmisión de telegramas siempre que convenga al servicio.

Art. 28. Los funcionarios que por cualquier causa ó motivo sean dados de baja definitiva en el Cuerpo no podrán volver á ingresar en él en caso alguno.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 29. Para volver á formar la escala única se reunirán la facultativa y la auxiliar, colocando á los funcionarios de igual sueldo en el orden que determinen la primitiva escala común y las demás disposiciones ajenas á la existencia de la auxiliar.

Los funcionarios que resulten en la clase superior á la que ocuparían si no hubiesen pasado á esta escala tendrán todos los derechos y atribuciones de su clase, pero permanecerán estacionarios en los últimos lugares de ella hasta que vuelvan á colocarse delante los que en la escala común les precedieron.

Art. 30. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á este reglamento.

Madrid 9 de Septiembre de 1907.
 Aprobado por S. M.—Cierva.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La policía gubernativa de Madrid exige pronta y definitiva reorganización. Más exacto sería decir que se impone al Gobierno la necesidad de organizar el servicio de Vigilancia de la capital del Reino, porque, haciendo

justicia á los notorios progresos del Cuerpo de Seguridad, es evidente que los nobles intentos de mejorar el de Vigilancia se han frustrado en la mudanza constante de planes y organizaciones, suspendidos ó reformados antes de ensayarlos y aplicarlos.

Inútil empeño sería éste si no se abandonase el sistema de reclutar los funcionarios de policía sin las debidas garantías de acierto, y en vano se intentaría llevar á ese servicio personas aptas, si hubieran de conservarse sueldos tan reducidos que no bastasen á cubrir las mínimas necesidades de una familia. Pretender que dedique su inteligencia y actividad á funciones que llevan anejo el riesgo personal, la tentación del vicio, el peligro del contagio de males sociales que ha de combatir, persona que no dispone de medios para alimentar modestamente á los suyos, es mantener la ficción de que vivimos preparados para evitar atentados y crímenes que desgraciadamente se realizan, dejándonos la natural amargura del estrago y la pesadumbre de advertir la ausencia de previsión y la inutilidad de los sacrificios hechos.

Prefiere el Gobierno reducir el número de funcionarios á mantener los sueldos actuales. Dentro de los créditos del presupuesto se ha formado la nueva plantilla, y al fijar las condiciones de ingreso en el Cuerpo y las garantías de estabilidad de los funcionarios, se ha procurado armonizar el acierto en la elección y el deber del Gobierno de conservar facultades para separar de los cargos á quienes carezcan de condiciones para desempeñarlos, ó constituyan verdadero peligro para los intereses públicos, con la necesidad de respetar á los que cumplan lealmente sus obligaciones. La intervención de una Junta de altas personalidades, presidida por el Ministro, en todo lo que al nombramiento y separación del personal se refiere, y la imposibilidad de hacer nombramientos arbitrarios, parecen garantías suficientes.

En cuanto al Cuerpo de Seguridad, menos necesitado de reformas, son escasas las modificaciones que en su organización se introducen.

Basado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Septiembre de 1907.
 SEÑOR: (A. L. R. P. de V. M.) Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º La policía gubernativa de Madrid estará constituida por los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, á las órdenes del Gobernador civil de la provincia.

Art. 2.º El Cuerpo de Vigilancia lo constituirán un Comisario general, que tendrá autoridad propia en el ejercicio de sus funciones, dotado con el haber anual de 10.000 pesetas; un Secretario de la Comisaría general, con el haber de 6.500 pesetas; once Comisarios, con el haber de 6.000; once Inspectores de primera clase, con el de 4.000; diez y seis Inspectores de segunda clase, con el de 3.000; diez Secretarios de Comisaría, con igual sueldo que los anteriores; doce Inspectores de tercera clase, con el de 2.500; doscientos veinticinco Agentes, con el de 2.000; cincuenta Aspirantes, con el de 1.500; y cuarenta y cinco Escribientes, con el de 1.250 pesetas. También constará, como funcionarios afectos al servicio del Cuerpo, de doce Ordenanzas de primera clase, con el sueldo de 1.250 pesetas, y veintinueve

Ordenanzas de segunda clase, con el de 1.000 pesetas.

El número de funcionarios podrá aumentarse al formar los presupuestos del Estado, á medida que las necesidades del servicio lo exijan.

Art. 3.º El ingreso en el Cuerpo de Vigilancia será por la clase de Agentes, mediante oposición y ejercicios oral y escrito sobre nociones y disposiciones vigentes de Derecho político administrativo, penal, procedi-miento y legislación de policía, que se consignarán en un programa redac-tado para cada convocatoria. Los que obtengan plaza, ocuparán las vacantes de Agentes que existan ó las de As-pirantes hasta completar el número de los que tienen asignadas 1.500 pese-tas de sueldo anual, y se ampliará en 50 más el número de los que formen el escalafón, y que irán ocupando su-cesivamente las vacantes de Aspiran-tes. A medida que se produzcan va-cantes de agentes, se cubrirán con los Aspirantes, con sueldo de 1.500 pe-se-tas, y las de esta clase las ocuparán los Aspirantes sin sueldo que figuren en el escalafón, todos por orden riguroso de calificación.

Sólo serán admitidos á oposición á las plazas de Agentes y Aspirantes los mayores de veintitrés años y menores de treinta y cinco, que previamente sean declarados aptos por la Junta del Ministerio á que se refiere el art. 6.º Los opositores que acrediten ser Abo-gados, ó que hablen ó escriban uno ó más idiomas extranjeros y fueren apro-bados, figurarán á la cabeza del esca-lafón que en cada convocatoria se forme, en igualdad de calificación.

Las vacantes de Inspectores de segunda y tercera clase y las de Secre-tarios de Comisaría se proveerán en dos turnos: uno de ascenso por rigurosa antigüedad, entre los de la clase inferior inmediata declarados aptos para ascender, y otro por mérito reconocido, á elección del Ministro, en-tre los que figuren en el primer tercio de la escala y estén declarados aptos para el ascenso.

Art. 4.º Las vacantes de Comisa-rios y de Inspectores de primera clase se proveerán en dos turnos: uno por elección del Ministro, entre los Ins-pectores de la clase inmediata inferior que hayan sido declarados aptos para el ascenso, y otro de libre nombra-miento, pero debiendo recaer en este caso en Jefes de Negociado del esca-lafón de activos ó cesantes del Minis-terio de la Gobernación, Jueces de instrucción, Secretarios ó Vicesecreta-rios de Audiencia y Capitanes de la Guardia civil ó del Ejército, que no excedan de cincuenta y dos años, sin nota desfavorable en sus hojas de ser-vicio.

La vacante de Secretario general de la Comisaría se proveerá á elección del Ministro, por oposición, entre Co-misarios que sean Abogados y Secre-tarios de Comisaría con seis años de servicios en el cargo, ó por designa-ción del Ministro; pero en este caso deberá recaer el nombramiento en un Jefe de Negociado hasta de segunda clase del escalafón de activos ó ce-santes del Ministerio de la Goberna-ción, que posea título de Abogado; en Comisario de distrito, asimismo Abogado; en funcionario de la carre-ra judicial ó fiscal hasta Jueces de ascenso inclusive, ó en Abogados del Estado con la categoría de Jefes de Negociado de segunda clase y que no excedan de cincuenta y cinco años.

Art. 5.º La vacante de Comisario general de Vigilancia se proveerá en quien reúna alguna de las condiciones siguientes: ex Comisario general de Madrid ó ex Inspector general de Bar-celona; ex Gobernador civil; Jefe de

Administración ó de Negociado de primera clase que figure en el escalafón de activos ó de cesantes del Ministe-rio de la Gobernación, con más de dos años de servicios en Gobiernos civiles de primera clase, ó más de diez en el Ministerio; Fiscal, Teniente fiscal, Ma-gistrado ó Juez de término, y Secre-tario ó ex Secretario de la Comisaría general de Madrid ó de la Inspección general de Barcelona, con más de cuatro años de servicios en el cargo, sin que exceda de los cincuenta y ocho años, y debiendo cesar á los sesenta y cinco. Los Comisarios de distrito, Secretarios de Comisaría, Inspectores y Agentes cesarán á los sesenta años.

Art. 6.º Una Junta, compuesta por el Gobernador civil y el Alcalde de Madrid, el Director general de la Guar-dia civil, el Fiscal de la Audiencia de Madrid, el Subsecretario del Mi-nisterio de la Gobernación y el Ofi-cial mayor del mismo, que actuará de Secretario, sin voto, bajo la presiden-cia del Ministro, examinará los do-cumentos que presenten los aspiran-tes y los expedientes personales de los funcionarios, declarará la aptitud de todos para tomar parte en los exáme-nes y para ascender y propondrá la separación, sin que sus acuerdos, que constarán en acta, sean apelables. La expresada Junta tendrá á su cargo la formación de los escalafones.

No podrá reconocerse derecho al ascenso ni otorgarse éste á quien lle-vare menos de dos años en el cargo y no estuviese declarado apto para as-cender un mes antes de ocurrir la va-cante que haya de proveerse.

Los funcionarios que hubieren in-gresado por oposición en cualquier destino del Cuerpo de Vigilancia sólo podrán ser separados á virtud de ex-pediente, y sin él, por el Ministro de la Gobernación, previo informe de la Junta, sin derecho en este caso á re-clamación. Los que hubiesen ingresado sin oposición podrán ser separados «por conveniencia del servicio», con ó sin acuerdo reservado de la Junta.

Los funcionarios actuales, excep-tuando el Comisario general y el Se-cretario de la Comisaría, para consoli-dar el derecho á ocupar el destino que ejerzan el día de la publicación de este decreto deberán someterse á exa-men de aptitud dentro del plazo de seis meses, contados desde dicha fecha, reconociéndose á los reprobados dere-cho á repetir el examen tres meses después, y siendo baja definitiva los que fueren dos veces suspensos. Una vez consolidados en sus destinos, go-zarán los mismos derechos que los que ingresaron por oposición.

Los funcionarios que no figurasen en el escalafón del Ministerio de la Gobernación y fuesen nombrados por elección para alguno de los cargos del Cuerpo de Vigilancia no adquirirán categoría administrativa, ni les será reconocida como categoría la corres-pondiente al sueldo que disfruten á los efectos de jubilación ó haber pasivo mientras no cumplan diez años de ser-vicios en el Cuerpo de Vigilancia, con-tados desde su nombramiento después de la publicación de este decreto. Los que figuren en el escalafón del Minis-terio consolidarán categoría adminis-trativa en el tiempo que establecen las disposiciones vigentes y para todos los efectos. Este precepto no regirá para los funcionarios de vigilancia nombra-dos con anterioridad á este decreto, respecto de los cuales serán de apli-cación las disposiciones vigentes cuan-do obtuvieron el cargo.

Art. 7.º La Escuela de Policía para los aspirantes del Cuerpo de Vigilancia funcionará con arreglo á un Regla-mento especial, que aprobará el Mi-nistro y se publicará en el término de

quince días, siendo obligatorios sus preceptos para los Aspirantes á Agen-tes. Será Director de la Escuela y Pro-fesor de Enseñanzas prácticas el Comi-sario general de Vigilancia, y Secre-tario de ella el Profesor de Legislación de policía, que ha de ser Abogado. Los Profesores serán nombrados por el Ministro, y disfrutarán el haber ó gratificación que se les asigne.

Art. 8.º En el plazo de quince días, contados desde la publicación de este decreto, se convocarán oposiciones de Aspirantes á Agentes, y los ejercicios se celebrarán en el término de los dos meses siguientes, con sujeción á pro-grama que se publicará con un mes de anticipación. En lo sucesivo, las oposiciones se convocarán siempre que hubiere 20 vacantes de Aspirantes sin sueldo. En la convocatoria se determi-narán los documentos que han de pre-sentar los opositores en los Gobiernos civiles de las provincias, y, previos los informes públicos ó reservados que se estimen necesarios, se admitirán ó re-chazarán aquéllos, publicándose los nombres de los opositores admitidos para practicar los ejercicios. El Tribu-nal será nombrado para cada convoca-toria por el Ministro de la Goberna-ción, y deberá calificar en el acto de terminar el examen de un opositor por número de puntos, pudiendo atribuir hasta cinco, por ejercicio, cada uno de los examinadores.

En la primera convocatoria no se fijará el número de plazas que han de proveerse, aunque no será inferior á ciento. Verificados los exámenes y for-mulada la propuesta de aprobados, se determinará el número de los que han de ocupar plaza ó quedar como Aspi-rantes, teniendo en cuenta las vacan-tes que de la organización del Cuerpo de Vigilancia resulten. Los opositores aprobados en la primera convocatoria por orden rigurosa de calificación po-drán ocupar las plazas vacantes de cualquier categoría que sean, con ar-reglo á los preceptos de este decreto, sin el requisito de haber desempeñado el cargo inferior durante dos años; pero cuando estén cubiertas todas las plazas definitivamente con opositores ó con funcionarios que por examen con-soliden el derecho á ocupar su puesto, se aplicarán las reglas establecidas para los ascensos con todo rigor, no debiendo los Ordenadores de pagos acreditar haberes á los que no hayan obtenido el cargo con sujeción á las mismas, cuyo cumplimiento deberá ha-cerse constar en el nombramiento para que éste sea válido.

En el mismo plazo consignado en el párrafo 1.º de este artículo se anun-ciará la provisión de las plazas de es-cribientes, debiendo someterse los as-pirantes á un examen oral y escrito de Gramática, Aritmética, organización judicial de Madrid y Reglamento del servicio de la policía gubernativa, re-conociéndose preferencia en igualdad de circunstancias á quienes acrediten conocimientos de Taquigrafía, Meca-nografía, posean idiomas, título pro-fesional, sean licenciados de la Guar-dia civil ó sargentos del Ejército, ma-yores de veinte años y menores de cuarenta. La separación de los que fueren nombrados se someterá á las condiciones del art. 6.º

Los funcionarios que en la actuali-dad desempeñen plazas de escribientes consolidarán el derecho al cargo me-diante examen de las materias indi-cadas.

En el propio plazo señalado en el párrafo 1.º de este artículo se anun-ciará la provisión de las plazas de ordenanzas entre quienes sean licen-ciados de la Guardia civil, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército sin nota desfavorable, acrediten saber leer y

escribir y conocimiento de las calles de Madrid. El haber de los ordenan-zas será compatible con los haberes pasivos y cruces que disfruten los in-teresados, no pudiendo exceder nin-guno de los cincuenta y dos años y siendo baja á los cincuenta y ocho.

El Ministro designará el Tribunal que haya de juzgar las condiciones de los aspirantes á las plazas de escri-bientes y ordenanzas.

Los que en la actualidad desempe-ñen plazas de ordenanzas deberán so-meterse á examen para consolidar su derecho á ocupar el cargo.

Art. 9.º El Cuerpo de Seguridad de Madrid estará constituido por un Jefe, que tendrá autoridad propia en el ejercicio de su cargo, y un segundo Jefe, y por el número de Oficiales, clases y guardias que establezca la ley de Presupuestos del Estado, la cual fijará sus haberes ó gratificaciones.

Las vacantes de Jefe de Seguridad y Comandante se proveerán: la del primero, en un Coronel ó Teniente Coronel activo de la Guardia civil, el cual podrá continuar en el servicio de la Policía, aun después de retira-do, hasta los sesenta y cinco años, ó en individuos de igual graduación del Ejército ó de la reserva activa, que cesarán el día que obtengan su retiro; y la del segundo, en individuos del mismo grado y con las condiciones antes señaladas.

Las vacantes de Oficiales de Segu-ridad se proveerán en Capitanes y Tenientes de la Guardia civil y de la reserva activa del Ejército que no ex-cedan de cincuenta y dos años, y se-rán baja el día de su retiro. Se reco-noce preferencia á los Capitanes y Te-nientes de la Guardia civil, activos ó retirados, los cuales podrán ingresar hasta los cincuenta y seis años, y con-tinuar prestando servicios hasta los sesenta. Los que en la actualidad lle-ven dos años de servicio en el Cuerpo, podrán cesar á los sesenta años, á pesar de su retiro.

Se anunciará desde luego la provi-sión de doce plazas de aspirantes á Capitanes y de veinte de aspirantes á Tenientes, los cuales, una vez designa-dos, figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar ser-vicio ni derecho á usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que se produzcan. Siempre que hubiere vacantes la mitad de las plazas de aspirantes se anunciará su provisión.

No podrán pertenecer al Cuerpo de Seguridad los individuos que tuvieren nota en sus hojas de servicios.

Art. 10. Las vacantes de sargentos, cabos y guardias de primera clase se proveerán en turnos de examen, con preferencia los que tengan reconocidos méritos ó servicios especiales y de antigüedad: las primeras entre los cabos, las de éstos en guardias de primera clase, debiendo probar me-diante examen la aptitud necesaria, y las de los últimos en guardias de se-gunda clase en iguales turnos, sin tener derecho al ascenso y corriendo lugar los que durante el año anterior al día de la vacante hubieren sufrido corrección por una falta grave ó por tres leves, y siendo condición precisa para el ascenso acreditar dos años de servicio de calle.

Art. 11. El ingreso en el Cuerpo será por la clase de aspirantes á guar-dias con sueldo, previa convocatoria á reconocimiento y examen en el plazo de un mes, al cual serán admitidos los licenciados y retirados de la Guardia civil, de Carabineros y del Ejército que sean mayores de veintitrés años y no excedan de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últi-mos. Además de los aprobados para

ocupar vacante, con los 150 siguientes, por el orden de calificación, se formará una relación de aspirantes sin sueldo, que tendrán derecho á ocupar sucesivamente las vacantes que se produzcan de los primeros. Siempre que hubiere 70 vacantes de aspirantes sin sueldo, se convocará á examen para proveerlas. A los aspirantes con sueldo les será obligatoria durante un trimestre la instrucción teórica y práctica de los Oficiales de Seguridad, y si al terminar ese período no probaran su aptitud, podrán repetir su instrucción por igual tiempo, terminado el cual serán excluidos los reprobados.

Por el orden de antigüedad en el servicio ocuparán desde luego los aspirantes con sueldo las vacantes que existan de guardias de segunda clase, y en lo sucesivo por el orden de calificación, figurando sobre todos, en los primeros lugares, quienes en el período de instrucción y prácticas hubieren contraído méritos por servicios especiales.

Las clases y guardias de Seguridad serán baja en el servicio el día que cumplan cincuenta y ocho años.

Los individuos que dejaren de pertenecer al Cuerpo no podrán reingresar en él.

Los aspirantes sin sueldo podrán cursar el trimestre de instrucción, y declarados aptos, ocuparán las vacantes de aspirantes con sueldo y aun las de guardias de segunda clase, si no hubiere de los segundos en condiciones para ascender.

Los exámenes de aptitud se verificarán ante un Tribunal presidido por el Jefe del Cuerpo, y compuesto de los Oficiales del mismo que designe el Gobernador civil.

Todos los individuos del Cuerpo de Seguridad al posesionarse suscribirán un compromiso que les obligará á servir dos años, el cual se renovará y podrá ser rescindido, á petición del interesado, como gracia especial por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Gobernador civil. Cuando un funcionario de dicho Cuerpo rehuse ó excuse cumplir su compromiso, será sometido á los Tribunales de Justicia, á los efectos del art. 387 del Código penal.

La separación del personal de Seguridad podrá acordarse por conveniencia del servicio ó en virtud de expediente reservado; pero todos los nombramientos, como las separaciones, serán previo acuerdo de la Junta á que se contrae el art. 6.º

Art. 12. Los individuos de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad tendrán derecho á solicitar su excedencia voluntaria por un año, la cual otorgará el Ministro si las conveniencias del servicio lo permiten. El excedente ocupará la primera vacante de su clase que ocurra después de solicitar el reingreso, y el mismo lugar en el escalafón que tuviera al separarse, sin que pueda pedir nueva excedencia hasta cumplir un año de servicios después del reingreso.

A pesar de lo establecido respecto á la edad en que deben cesar en el servicio los dos Jefes de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad, el Ministro de la Gobernación podrá diferir la separación de los mismos.

Los escalafones se publicarán anualmente, y en su formación se subordinará la preferencia al mayor tiempo de servicio en la Policía dentro de cada clase y categoría.

Art. 13. Las correcciones disciplinarias que procederá imponer á los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad serán, además de la separación, las de suspensión hasta once meses, y postergación perpetua ó de uno á cien puestos en el escalafón.

Art. 14. El Ministro de la Gobernación expedirá los nombramientos de los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad cuyo haber ó gratificación sea superior á 1.250 pesetas, y el Subsecretario del Ministerio, previo acuerdo de la Junta, los del personal de dicho sueldo é inferior.

Art. 15. Respetando los derechos adquiridos, se reglamentarán los servicios de los auxiliares de la policía gubernativa encargados de la vigilancia nocturna y de los edificios destinados á vecindad y establecimientos públicos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

La plantilla del Cuerpo de Vigilancia detallada en el art. 2.º de este Decreto no regirá hasta que las Cortes la autoricen. Esto no obstante, se anunciarán desde luego oposiciones para cubrir plazas de 1.500 y 2.000 pesetas de sueldo, y los que fueren aprobados y obtuvieren plaza ocuparán las de agentes de 2.000 pesetas ó aspirantes de 1.500 pesetas, con arreglo á dicha plantilla, una vez que sea vigente, y entre tanto, ó en su defecto, las de Inspectores de tercera clase y agentes de primera que en la plantilla vigente en la actualidad figuran.

La provisión de las plazas de Escribientes y Ordenanzas se efectuará aplicando análogas reglas.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en San Sebastián á nueve de Septiembre de mil novecientos siete. —ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Aunque el Reglamento vigente para el establecimiento y explotación del servicio telefónico autoriza al Ministro que suscribe para conceder la instalación y explotación de las redes urbanas, conviene aclararlo en el sentido de que, terminados los plazos de concesión de dichas redes, pueda también otorgarse la explotación á particulares mediante subasta pública.

No es posible, por hoy, administrar directamente ese servicio; y habiendo terminado ya las concesiones de algunas capitales importantes, se propone el que suscribe anunciar la subasta sobre la base de un plazo que no exceda de quince años del canon fijo que se ha de pagar y de tarifas reducidas para el público.

La licitación versará sobre esas tarifas, á fin de que, abaratándose todo lo posible, se extienda tan importante servicio.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la resolución de V. M. el adjunto proyecto de decreto. —SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Terminado el plazo de concesión de las redes telefónicas urbanas, podrá acordarse por el Ministro de la Gobernación que se anuncie pública subasta para conceder la explotación de las mismas por término que no podrá exceder de quince años.

Art. 2.º En la subasta, además de las condiciones que aseguren el servicio y la intervención del Estado, se fijarán el tiempo de la concesión, el canon que el concesionario ha de pagar por la explotación y las tarifas máximas para el público, adjudicando

la subasta á quien ofrezca mayor reducción en dichas tarifas.

Dado en San Sebastián á nueve de Septiembre de mil novecientos siete. —ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2728

Don Manuel O'Callaghan Forcadell, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber: Que estando acordado por la Junta municipal el arriendo y condiciones para el servicio de pesas y medidas de uso obligatorio en esta villa y su término en el próximo año de 1908, se anuncia por medio del presente á fin de que durante el plazo de los diez días siguientes al de su inserción en el *Boletín oficial* presenten en la Secretaría de la expresada Corporación cuantas reclamaciones se estimen conducentes; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo ninguna podrá ser admitida, de conformidad con lo prevenido en el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Undecona 11 de Septiembre de 1907. —Manuel O'Callaghan.

Núm. 2729

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masllorens

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 885 pesetas, los aspirantes á la misma podrán presentar en esta Alcaldía sus instancias documentadas en el término de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Masllorens 12 de Septiembre de 1907. —El Alcalde, Carlos Magriñá.

Núm. 2730

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Roda de Bará

Confeccionado el reparto para gastos municipales sobre materia líquida no amillarada girada sobre las bases 4.ª y 6.ª del art. 138 de la ley Municipal para el corriente año, estará expuesto al público por espacio de ocho días hábiles en la tablilla de anuncios de esta Casa Consistorial, á los efectos de examen y reclamación.

Roda de Bará 9 de Septiembre de 1907. —El Alcalde, Manuel Virgili.

Núm. 2731

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Musara

Habiéndose confeccionado por la respectiva Junta el repartimiento de arbitrios extraordinarios de este pueblo y año, se hallará ocho días de manifiesto, á fin de que los contribuyentes puedan producir las reclamaciones que sean procedentes.

Musara 7 de Septiembre de 1907. —El Alcalde, José Juanpere.

Núm. 2632

Don Joaquín Puyol Clúa, Alcalde constituyente de Bot,

Hago saber: Que terminado el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1908 por la Comisión de Hacienda y aprobado por este Ayuntamiento, queda expuesto al público por espacio de quince días, en la Secretaría municipal, para los efectos de observaciones que se crean conducentes.

Bot 9 de Septiembre de 1907. —Joaquín Puyol.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2733

CÉDULA DE CITACIÓN

En méritos del juicio sobre embargo preventivo y diligencias preparato-

rias de ejecución seguido ante el Juzgado de este partido y bajo la actuación del infrascrito, á instancia de D. Cayetano de Martí, Procurador del Banco de España en esta capital, contra D. Carlos Ravell Gens, industrial y vecino que fué de esta ciudad, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, sobre reclamación de seiscientos cuarenta y una pesetas ochenta y dos céntimos, importe de cinco letras de cambio, junto con los gastos de protesto correspondientes á la primera de ellas, libradas en esta población por el nombrado Sr. Ravell el día ocho de Agosto último, vencidas á ocho días vista, á la orden de la citada entidad bancaria y á cargo respectivamente de los Sres. D. Pedro Pascual Aymerich, D. Salvador Andrés, D. Tomás Balaguer, D. Bautista Ubiol y don Manuel Pascual, y á virtud de lo resuelto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del día de hoy, se cita por tercera y última vez al referido D. Carlos Ravell Gens, á fin de que dentro de segundo día hábil y hora de las once al de la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante el citado Juzgado con objeto de reconocer, bajo juramento indecisorio, las firmas y rúbricas que de sus nombre y apellido aparecen en las calendadas cambiales; apercibiéndole, caso de incomparecencia, en tenerle por confeso en la legitimidad de dichas firmas para los efectos de la ejecución.

Tarragona trece de Septiembre de mil novecientos siete. —El Escribano, Enrique Andreu.

LEY ELECTORAL

de 8 de Agosto de 1907

De venta en la Imprenta de este *Boletín oficial*.

Precio 75 céntimos de peseta.

ANUNCIO

Ley reorganizando la Administración de Justicia en los Juzgados municipales.

Precio, 35 céntimos de peseta.

De venta en la Imprenta de este *Boletín oficial*.

AVISO

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios referentes á pérdidas, hallazgos, subastas, etcétera, son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.

Encontrándose algunos Ayuntamientos en descubierto del pago de anuncios de subastas, se les advierte que no se insertará ninguno sin que antes hayan saldado el importe de los atrasados.